

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Sanidad

2281 CORRECCION de errores del Decreto número 26/1989, de 2 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios mínimos en los centros y servicios de la Consejería de Sanidad.

En la publicación del citado Decreto, efectuada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 53, de 4 de marzo de 1989, se ha producido una omisión en la inserción material del mismo en la relación de Centros de Salud Mental y Drogodependencias adscritos a la Dirección General de Salud afectados por los servicios mínimos.

En consecuencia, deberá incluirse el siguiente Centro con los servicios mínimos que se especifican:

—Centro Infanto-Juvenil de Murcia: 1 Psicólogo y 1 Psiquiatra.

Murcia a 6 de marzo de 1989.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez.**

Secretaría General de la Presidencia

Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

2144 ORDEN de 17 de febrero de 1989, sobre protección de especies de la flora silvestre de la Región de Murcia.

En la Región de Murcia existen determinadas especies de la flora silvestre que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, bien por su estado de regresión ante el desarrollo urbanístico, bien por su aprovechamiento irracional, o bien por estar relegadas a un área geográfica muy reducida, por lo que es necesario establecer medidas para su conservación y protección.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales (art. 11.b).

El Real Decreto 3.091/1982, de 15 de octubre, sobre protección de especies amenazadas de la flora silvestre, en su artículo sexto, establece que las Comunidades Autónomas, dentro de sus atribuciones, podrán publicar listas complementarias de plantas protegidas dentro de sus respectivos territorios, estableciendo los niveles de protección que consideren convenientes, dando cuenta de las mismas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que adopte las medidas de coordinación necesarias, principalmente para impedir su comercialización en el resto del territorio nacional.

Por Real Decreto 2.102/1984, de 10 de octubre, se transfirió a la Región de Murcia el desarrollo de la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales, en lo que se refiere a protección de la Naturaleza.

Por otra parte, la competencia para el establecimiento y

ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción viene atribuida de forma expresa por la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

En su virtud, a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, oído el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto.

La presente Orden tiene por objeto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 6.º del Real Decreto 3.091/1982, de 15 de octubre, la protección y conservación de las especies de la flora silvestre de la Región de Murcia incluidas en los Anexos.

Artículo 2.º Especies de flora silvestre estrictamente protegidas

1. Las plantas incluidas en el Anexo I de esta Orden se declaran estrictamente protegidas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

2. Esta estricta protección implica la prohibición de coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas o parte de ellas, incluidas sus semillas, así como su comercialización y cualquier aprovechamiento que suponga su destrucción o deterioro, excepto en las circunstancias especificadas en el apartado siguiente.

3. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá autorizar para las plantas que figuran en el Anexo I:

- La recolección y uso de alguna de estas plantas, o de parte de ellas, cuando se pretendan finalidades científicas o educativas.
- Las actuaciones necesarias para la conservación de éstas u otras plantas protegidas.
- La recolección de hojas de Palmito (*Chamaerops humilis*) para usos artesanales, siempre que no implique el desarraigo o corta de la planta.

Artículo 3.º Especies de flora silvestre protegidas.

1. Las plantas incluidas en el Anexo II se declaran protegidas en todo el territorio de la Región de Murcia.

2. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá autorizar el aprovechamiento y manejo de estas plantas protegidas, de acuerdo con las condiciones técnico-administrativas que al respecto se aprueben por Resolución del Director de la misma.

3. Queda exceptuada de la necesidad de autorización la recolección de frutos y hojas, con fines artesanales, de la Palmera datilera (*Phoenix dactylifera*), siempre que no conlleve el deterioro de la planta, cuando se encuentre en finca de propiedad particular.

Artículo 4.º Régimen disciplinario.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley de

Montes de 8 de junio de 1957 y en el Reglamento para su aplicación de 22 de febrero de 1962.

2. A los efectos de imposición de sanciones y de indemnización de daños y perjuicios, se faculta al Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza para establecer el baremo de valoración de las distintas especies de la flora silvestre incluidas en los Anexos de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En aplicación del artículo 6.º del Real Decreto 3.091/1982, de 15 de octubre, se dará cuenta de esta Orden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que adopte las medidas de coordinación necesarias, y al objeto de impedir la comercialización de las especies afectadas por la misma en el resto del territorio nacional.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 17 de febrero de 1989.—El Secretario General de la Presidencia, José Almagro Hernández.

A N E X O I

Especies de flora silvestre estrictamente protegidas

- Chamaerops humilis L. (Palmito)
- Juniperus thurifera L. (Sabina albar)
- Juniperus phoenicea L. subsp. lycia (L.) Molinier (Sabina negral)
- Tetraclinis articulata (Vahl.) Masters (Araar, Sabina mora, Ciprés de Cartagena)
- Crataegus laciniata Ucria (Majuelo)
- Quercus suber L. (Alcornoque)
- Tamarix boveana Bunge (Taray)
- Halocnemum strobilaceum (Pallas) Breb. (Almarjo)
- Ulmus minor Miller (Olmo)
- Maytenus senegalensis(Lam.) Exell (Arto)

- Caralluma europaea (Guss.) N. E. Br. subsp. europaea (Chumberillo de lobo)
- Caralluma mumbyana (Decaisne) N. E. Br. var. hispanica Coincy (Chumberillo de lobo)
- Erica erigena R. Ross. (Brezo)
- Erica arborea L. (Brezo arbóreo)
- Centaurium rigualii Esteve
- Limonium arenosum Erben
- Limonium carthaginense (Rouy) Hubbard et Sandwith
- Limonium album (Coincy) Sennen
- Limonium coincy Sennen
- Euphorbia mazarronensis Esteve

A N E X O II

Especies de flora silvestre protegidas

- Phoenix dactylifera L. (Palmera datilera)
- Pistacia terebinthus L. (Terebinto, Cornicabra)
- Pistacia lentiscus L. (Lentisco)
- Acer opalus Miller subsp. granatense (Boiss.) F.Q. et Rothm. (Arce)
- Acer mopsellanum L. subsp. loscosii (Rouy) P. Fourn. (Arce)
- Cotoneaster granatensis Boiss.
- Crataegus monogyna Jacq. (Majuelo, Espino albar)
- Juniperus communis L. (Enebro)
- Juniperus oxycedrus L. (Enebro, Cada)
- Juniperus phoenicea L. subsp. phoenicea (Sabina)
- Ephedra fragilis Desf. (Belcho)
- Ephedra nebrodensis Tineo ex Guss. (Cañaillo, Belcho)
- Quercus rotundifolia Lam. (Carrasca)
- Quercus coccifera L. (Coscoja)
- Quercus faginea Lam. (Roble, Quejigo)
- Arbutus unedo L. (Madroño)
- Rhamnus lycioides L. (Espino negro)
- Rhamnus alaternus L. (Aladierno)
- Olea europaea L. subsp. sylvestris Brot. (Acebuche)
- Periploca laevigata Aiton subsp. angustifolia (Labill.) Markgraf (Cornical)
- Ziziphus lotus (L.) Lam. (Azufaifo)
- Lycium intricatum Boiss. (Cambrón)
- Whitania frutescens Pau (Beleño macho)

4. Anuncios

Consejería de Economía, Industria y Comercio

2140 ANUNCIO de información pública de instalación eléctrica de alta tensión.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de L.S.M.T. de 110 metros y C.T. de 400 kVA., cuyas características principales son:

- a) Peticionario: Congelados El Valle, con domicilio en Av. Gutiérrez Mellado, 9, Murcia.
- b) Lugar de la instalación: Polígono Industrial Oeste.
- c) Término municipal: Alcantarilla.
- d) Finalidad de la instalación: Congelación y almacenamiento frigorífico.

- e) Características técnicas: El C.T. será de tipo interior. Relación de transformación 20 kV/398-230 V. con una potencia de 400 kVA. Refrigeración natural en baño de aceite.

La línea eléctrica tiene su origen en apoyo existente 20-C-500 y finaliza en C.T. Tendrá una longitud de 110 m. Tensión suministro 20 kV. Conductores 3(1×95) mm² Al DHV 12/20 kV. Aisladores 20 kV. aislamiento. Apoyos entronque 12/20 kV. Aisladores entronque 20-C-500.

- f) Presupuesto: 3.188.541 pesetas.
- g) Procedencia de los materiales: Nacional.
- h) Técnico autor del proyecto: Joaquín J. Pastor. Ingeniero Agrónomo.
- i) Expediente n.º AT 14.327.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle

I. Comunidad Autónoma

3. Otras Disposiciones

Secretaría General de la Presidencia
Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

3295 RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 1990, por la que se establece baremo de valoración de especies de flora silvestre protegidas en la Región de Murcia.

Por Orden de 17 de febrero de 1989, de la Secretaría General de la Presidencia, se estableció un régimen de protección para determinadas especies de la flora silvestre de la Región de Murcia. Y en su artículo 4.º.2 se facultaba a esta Dirección, a los efectos de imposición de sanciones y de indemnización de daños y perjuicios, en aplicación de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento -aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero-, para establecer el baremo de valoración de las distintas especies de la flora silvestre incluidas en los Anexos de la mencionada Orden.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo atribuidas y vista la propuesta al respecto de la Sección de Usos de los Recursos Naturales,

RESUELVO:

Primero

Aprobar, para su aplicación en el ámbito territorial de la Región de Murcia, como valor de las especies de la flora silvestre protegidas por Orden de 17 de febrero de 1989, de la Secretaría General de la Presidencia, a efectos de fijar las correspondientes sanciones e indemnizaciones de daños y perjuicios, el baremo que se incluye en los Anexos de la presente Resolución.

Segundo

El valor en pesetas asignado a cada especie corresponde a cada ejemplar individualizado.

Los brotes de la especie Palmera datilera (*Phoenix dactylifera*) se considerarán individuos independientes, a efectos de valoración, cuando superen el metro de altura.

Tercero

La aplicación del baremo de valoración contenido en los Anexos no excluye que, en supuestos especiales, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza utilice otros procedimientos técnicos para determinar el valor de las especies protegidas de la flora silvestre.

Cuarto

La publicación, para conocimiento general, de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 22 de marzo de 1990.—El Director, **Francisco López Baeza**

A N E X O I

Valor de especies de flora silvestre estrictamente protegidas

- <i>Chamaerops humilis</i> L. (Palmito).....	35.000 Ptas.
- <i>Juniperus thurifera</i> L. (Sabina albar)	40.000 Ptas.
- <i>Juniperus phoenicea</i> L. subsp. <i>lycia</i> (L.) Molinier (Sabina negral).....	50.000 Ptas.
- <i>Tetraclinis articulata</i> (Vahl.) Masters (Araar, Sabina mora, Ciprés de Cartagena)	40.000 Ptas.
- <i>Crataegus laciniata</i> Ucria (Majuelo)	50.000 Ptas.
- <i>Quercus suber</i> L. (Alcornoque)	50.000 Ptas.
- <i>Tamarix boveana</i> Bunge (Taray)	50.000 Ptas.
- <i>Halocnemum strobilaceum</i> (Pallas) Breb. (Almarjo).....	50.000 Ptas.
- <i>Ulmus minor</i> Miller (Olmo)	40.000 Ptas.
- <i>Maytenus senegalensis</i> (Lam.) Exell (Arto).....	40.000 Ptas.
- <i>Caralluma europaea</i> (Guss.) N. E. Br. subsp. <i>europaea</i> (Chumberillo de lobo).....	32.000 Ptas.
- <i>Caralluma mumbyana</i> (Decaisne) N. E. Br. var. <i>hispanica</i> Coincy (Chumberillo de lobo).....	32.000 Ptas.
- <i>Erica erigena</i> R. Ross. (Brezo)	40.000 Ptas.
- <i>Erica arborea</i> L. (Brezo arbóreo)	40.000 Ptas.
- <i>Centaureum rigualii</i> Esteve	30.000 Ptas.
- <i>Limonium arenosum</i> Erben	30.000 Ptas.
- <i>Limonium carthaginense</i> (Rouy) Hubbard et Sandwith ...	30.000 Ptas.
- <i>Limonium album</i> (Coincy) Sennen	30.000 Ptas.
- <i>Limonium coincyi</i> Sennen.....	30.000 Ptas.
- <i>Euphorbia mazarronensis</i> Esteve	30.000 Ptas.

A N E X O II

Valor de especies de flora silvestre protegidas

- <i>Phoenix dactylifera</i> L. (Palmera datilera).....	35.000 Ptas.
- <i>Pistacia terebinthus</i> L. (Terebinto, Cornicabra).....	15.000 Ptas.
- <i>Pistacia lentiscus</i> L. (Lentisco)	15.000 Ptas.
- <i>Acer opalus</i> Miller subsp. <i>granatense</i> (Boiss.) F.Q. et Rothm. (Arce)	20.000 Ptas.
- <i>Acer monspessulanum</i> L. subsp. <i>loscosii</i> (Rouy) P. Fourn. (Arce).....	15.000 Ptas.
- <i>Cotoneaster granatensis</i> Boiss.	20.000 Ptas.
- <i>Crataegus monogyna</i> Jacq. (Majuelo, Espino albar).....	15.000 Ptas.
- <i>Juniperus communis</i> L. (Enebro)	15.000 Ptas.
- <i>Juniperus oxycedrus</i> L. (Enebro, Cada)	15.000 Ptas.
- <i>Juniperus phoenicea</i> L. subsp. <i>phoenicea</i> (Sabina).....	15.000 Ptas.
- <i>Ephedra fragilis</i> Desf. (Belcho).....	20.000 Ptas.
- <i>Ephedra nebrodensis</i> Tineo ex Guss. (Cañaillo, Belcho) ...	20.000 Ptas.
- <i>Quercus rotundifolia</i> Lam. (Carrasca)	20.000 Ptas.
- <i>Quercus coccifera</i> L. (Coscoja).....	15.000 Ptas.
- <i>Quercus faginea</i> Lam. (Roble, Quejigo)	20.000 Ptas.
- <i>Arbutus unedo</i> L. (Madroño)	15.000 Ptas.
- <i>Rhamnus lycioides</i> L. (Espino negro).....	15.000 Ptas.
- <i>Rhamnus alaternus</i> L. (Aladierno).....	15.000 Ptas.
- <i>Olea europaea</i> L. subsp. <i>sylvestris</i> Brot. (Acebuche)	15.000 Ptas.
- <i>Periploca laevigata</i> Aiton subsp. <i>angustifolia</i> (Labill.) Markgraf (Cornical)	20.000 Ptas.
- <i>Ziziphus lotus</i> (L.) Lam. (Azufaifo)	20.000 Ptas.
- <i>Lycium intricatum</i> Boiss. (Cambrón).....	20.000 Ptas.
- <i>Whitania frutescens</i> Pau (Bleño macho).....	20.000 Ptas.